



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha: 05/06/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2021 00147 | Ejecutivo | HAROL WILSON CORTES PAJOY | ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA | Auto termina proceso por Pago | 02/06/2023 | 77-78 | |
| 41001 41 05001 2021 00531 | Ejecutivo | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS | MAESTRIA & RENOVACION CONSTRUCTORES S.A.S. | Auto termina proceso por Pago | 02/06/2023 | 177-1 | |
| 41001 41 05001 2022 00258 | Ejecutivo | ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR | CORPORACION MI IPS HUILA | Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE LA TERMINACION A LA PARTE ACTORA | 02/06/2023 | 531-5 | |
| 41001 41 05001 2022 00270 | Ordinario | JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS | DISTRIBUIDOS S.A.S. | Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion | 02/06/2023 | 19-20 | |
| 41001 41 05001 2022 00283 | Ordinario | FREDERICK BORNACHERA CASTRO | PRODUCTOS PANIFICADO DE ALIMENTOS | Auto termina proceso por Desistimiento | 02/06/2023 | 147-1 | |
| 41001 41 05001 2022 00337 | Ordinario | LUZ ENITH SUNCE LAISECA | GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 05 DE MARZO DE 2024 A LAS 9 AM | 02/06/2023 | 182-1 | |
| 41001 41 05001 2022 00338 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G SAS | Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion | 02/06/2023 | 248-2 | |
| 41001 41 05001 2022 00502 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | VIRTUAL SHOTS S.A.S. | Auto resuelve solicitud NEIGA TERMINAR PROCESO | 02/06/2023 | 98-99 | |
| 41001 41 05001 2023 00078 | Ordinario | ALEXANDER TRUJILLO | TONY ALEXANDER CONDE | Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA | 02/06/2023 | 39-40 | |
| 41001 41 05001 2023 00085 | Otros asuntos | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA | LUIS ALONSO CARRERO BALDION | Auto inadmite demanda | 02/06/2023 | 79-81 | |
| 41001 41 05001 2023 00112 | Ordinario | YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR | JUSTO Y BUENO MECADERÍA S.A.S | Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA | 02/06/2023 | 61-62 | |
| 41001 41 05001 2023 00223 | Amparo de Pobreza | CARMENZA VARGAS DUSSAN | ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. | Auto concede amparo de pobreza | 02/06/2023 | 10-11 | |
| 41001 41 05001 2023 00237 | Amparo de Pobreza | MARÍA AMPARO RAMOS CAQUIMBO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto concede amparo de pobreza | 02/06/2023 | 13-14 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00147 00
EJECUTANTE: HAROL WILSON CORTÉS PAJOY
EJECUTADO: ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA

Neiva – Huila, dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el actor.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, el escrito es presentado directamente por la parte actora, en donde solicita la terminación por pago total, de manera que es procedente acceder a la solicitud. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de única instancia**, promovido por **HAROL WILSON CORTES PAJOY** en contra del señor **ALEXANDER ROJAS SAAVEDRA**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00531 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: MAESTRÍA & RENOVACIÓN CONSTRUCTORES S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR** le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante Folio 6 Archivo 02 y Folio 2 Archivo 21 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Instancia promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **MAESTRÍA & RENOVACIÓN CONSTRUCTORES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00258 00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total, elevada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez descubierto el traslado, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

Igualmente, se observa que, mediante escrito de 12 de mayo de 2023, la apoderada actora solicita el pago de los títulos judiciales consignados por la ejecutada con la solicitud de terminación del proceso; no obstante, en dicho escrito no manifestó estar de acuerdo con la terminación del proceso y tampoco si el valor reconocido por la ejecutante es el que, efectivamente, se adeuda. Lo anterior teniendo en cuenta que hasta el momento no hay auto que ordene seguir adelante la ejecución y, por tanto, no hay liquidación de crédito en firme.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00270-00**
Ejecutante **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS**
Ejecutado **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S.**

Neiva-Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso se libró mandamiento de pago el 16 de marzo de 2023. La parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS** y en contra de **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$2.033.063**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS** y en contra de la sociedad **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$2.033.063**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p>  <p>SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00283-00
Demandante FREDERICK BORNACHERA CASTRO
Demandado PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.

Neiva-Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada actora de terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene de la apoderada demandante, quien tiene la facultad expresa para desistir (Archivo 09 Expediente Electrónico); igualmente, la misma fue producto de la voluntad de la parte demandante (Folio 4 Archivo 24 Expediente electrónico). El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y se presentó en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

De otro lado, se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería adjetiva a la practicante JUANITA MANUELA PAZ PÉREZ, por cumplirse los presupuestos del artículo 75 del CGP y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido el señor **FREDERICK BORNACHERA CASTRO** contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S.**, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme a lo solicitado por las partes.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder y **RECONOCER** personería adjetiva a la practicante JUANITA MANUELA PAZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.003.893.262 de Neiva (H) y código estudiantil número 20182173727.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 083.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00337-00
DEMANDANTE: LUZ ENITH SUNCE LAISECA
DEMANDADO: EDNA JOHANNA RAMÍREZ Y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA

Neiva-Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de reconocimiento de personería elevada por el apoderado actor y de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada mediante memorial del 05 de marzo de 2023, (**archivo #37 cuaderno 1 expediente electrónico**), otorgaron poder al Dr. **STEVEN SERRATO ROJAS**, para su representación dentro del presente proceso, lo que permite concluir que se cumplen los presupuestos legales para tener por notificada a **EDNA JOHANNA RAMÍREZ y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al apoderado, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., igualmente, ordenará remitir por secretaría, el expediente electrónico a la dirección mencionada

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **JUAN JOSÉ CUERVO VARGAS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados **EDNA JOHANNA RAMÍREZ y GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **05 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **STEVEN SERRATO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.721.055 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.173 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JUAN JOSÉ CUERVO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.875.759 de Garzón, con código estudiantil No. 20162151044, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00338-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.

Neiva-Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso se libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022. La parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$164.291,2**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$164.291,2** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00502 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: VIRTUAL SHOTS S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 78 de Archivo 003Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, en los siguientes términos: *“Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, interponer recursos, y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A.”* No obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

De otro lado, el Despacho le reconocerá al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá D.C. y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00078 00
EJECUTANTE: ALEXANDER TRUJILLO
EJECUTADO: TONY ALEXANDER CONDE

Neiva – Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ALEXANDER TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **TONY ALEXANDER CONDE**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario se tiene que por auto de fecha 29 de marzo de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 14 de abril de 2023, se informa que dentro del término de ejecutoria y oportunamente la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante, a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 07 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que, la apodera actora no atendió el último cuestionamiento al escrito de demanda, esto es, realizar el traslado electrónico o **físico** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues, pese a que indicó que desconocía el canal digital de notificación del demandado, no realizó el envío físico de la misma, como lo advierte el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

(...) En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Resalta el Juzgado).

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ALEXANDER TRUJILLO**, en contra del señor **TONY ALEXANDER CONDE** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00085-00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
COMFAMILIAR HUILA
Demandado LUIS ALONSO CARRERO BALDION

Neiva – Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ALONSO CARRERO BALDIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Previamente, es importante destacar que la presente demanda no se trata de un pago por consignación regulado en el artículo 381 del C.G.P., como erradamente lo indica la parte actora, pues, a todas luces sería un caso que se escaparía de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; sin embargo, revisada las pretensiones y hechos, se observa que la misma se trata de una controversia presentada en torno a los honorarios profesionales cobrados por el demandado, el abogado **LUIS ALONSO CARRERO BALDIÓN**, materia que es competencia de este Despacho, de conformidad al numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Por otra parte, se observa que dentro de las pruebas allegadas al proceso se hace referencia a la factura de venta No. 308 de 13 de enero de 2023, de la cual su titular podría hacer ejercicio de la acción cambiaria, por la falta de pago o pago parcial, propias de los títulos valores, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho instrumento, conforme lo dispuesto en el artículo 780 del C. Co., situación en la cual el Despacho no tendría competencia por el contenido crediticio de los mismos.

No obstante, se observa que la parte actora no es titular de la acción cambiaria, como quiera que no es la acreedora de la factura adosada, igualmente, estamos en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

un conflicto referente al contrato de servicios profesionales suscrito por las partes el 18 de noviembre de 2013, específicamente por el monto de los honorarios cobrados por los servicios personales de carácter privado prestado por el demandado **LUIS ALONSO CARRERO BALDIÓN**, y no referente a la falta de pago o pago parcial del título valor, razón por la cual en el presente debate es plenamente competente el Despacho para imprimirle trámite conforme lo consagrada en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.

Dilucido lo anterior, el Despacho pasa a realizar la calificación de la demanda presentada.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda esta debe plantearse como una demanda ordinaria laboral de única instancia y no como un pago por consignación.
- La apoderada, no estableció pretensión alguna solicitando la declaratoria del contrato de prestación de servicios, en la que se señale el día, mes y año de los extremos temporales.
- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DAHIANA MARÍA MARÍN ORTÍZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se observa que, mediante memorial de 05 de mayo de 2023, el Dr. **ÁLVARO EFRAÍN CASAS ORTÍZ**, allega poder otorgado por el demandado **LUIS ALONSO CARRERO BALDIÓN**, no obstante el Despacho se abstendrá a

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

reconocer personería adjetiva para actuar, como quiera el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., ya que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR HUILA**, en contra del señor **LUIS ALONSO CARRERO BALDIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **DAHIANA MARÍA MARÍN ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.296.448 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.509 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: NO RECONOCER, personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **ÁLVARO EFRAÍN CASAS ORTÍZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00112 00
EJECUTANTE: YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR
EJECUTADO: MERCADERÍA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Neiva – Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR**, a través de apoderado, en contra del señor **MERCADERÍA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 12 de abril de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 21 de abril de 2023, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante, a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 07 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que la apodera actora no atendió en su integridad los siguientes requerimientos:

- No expresa con claridad la forma en que finalizó el vínculo laboral.
- La apoderada actora no relacionó en las pruebas de la demanda los siguientes documentales:
 - Entrevista retiro voluntario en 04 folios
 - Autorización para exámenes de retiro en 2 folios
 - Información de los aportes pensionales de 2 folios
 - Aceptación de renuncia en 1 folio.
- Tampoco allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que el allegado no cuenta con la presentación personal ante juez,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

- Finalmente, la apoderada no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **YESICA ALEJANDRA OVIEDO CUELLAR**, a través de apoderado, en contra del señor **MERCADERÍA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|---|
| |
| JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA |
| Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023 |
| EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083 . |
| |
| SECRETARIA |



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00223-00**
Peticionario **CARMENZA VARGAS DUSSÁN**

Neiva – Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **CARMENZA VARGAS DUSSÁN**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

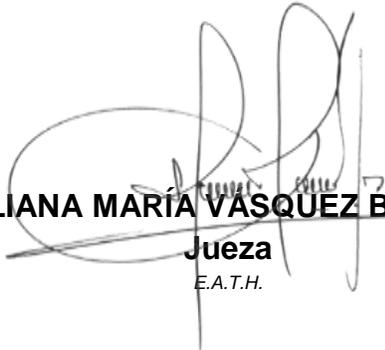
PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **CARMENZA VARGAS DUSSÁN**, identificada con C.C. N° 55.159.600 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **CARMENZA VARGAS DUSSÁN** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **CARMENZA VARGAS DUSSÁN**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLEGIO ANGLOCANADIENSE DE NEIVA y ARL POSITIVA, y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00237-00**
Peticionario **MARÍA AMPARO RAMOS CAQUIMBO**

Neiva – Huila, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **MARÍA AMPARO RAMOS CAQUIMBO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, y dado que la peticionaria acredita estar en condición de “Pobreza moderada”, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **MARÍA AMPARO RAMOS CAQUIMBO**, identificada con C.C. N° 55.153.182 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **MARÍA AMPARO RAMOS CAQUIMBO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **MARÍA AMPARO RAMOS CAQUIMBO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|